



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

"GOMEZ, Benicio Eusebio
s/recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 14 de agosto de 2014, rechazó los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Héctor Rubén Brindo y de Benicio Eusebio Gómez, contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás que los condenó a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautores penalmente responsables del delito de imposición de tortura agravada por el resultado de la muerte de la víctima (fs. 117/125 vta.).

II. Frente a lo así decidido se alzaron los defensores de confianza de los nombrados imputados, mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (fs. 150/164 y 168/181).

Es necesario aclarar que, en virtud de que las vías recursivas impetradas contienen idénticos agravios, se procederá a su reseña y tratamiento en forma conjunta.

Denunciaron en primer lugar los recurrentes errónea aplicación del artículo 144 tercero, incisos 1 y 2 del Código Penal, *debido a la falta de comprobación de la existencia de torturas por parte de los imputados hacia la víctima de autos.*

Adujeron errónea aplicación del precepto legal, sosteniendo que en caso de condena el correcto encuadre jurídico es el de homicidio preterintencional (art. 81 inc. b del CP). En este sentido alegaron que en la causa *"No pudo demostrarse la existencia de dolo homicida por parte de sus pupilos y ni siquiera aún la de provocar un daño"*.

Sostuvieron que las pericias anatomopatológicas resultan concordantes con lo prescripto por la norma antes mencionada, pues el medio con el cual se habría atacado a la víctima no podía razonablemente producir la muerte de un individuo, sin perjuicio de que *"...no se apreciaron en su cuerpo evidencias de marcas, heridas, golpes hematomas, etc., como así tampoco la misma víctima ha manifestado que su dolor era producto de una golpiza recibida de parte de los efectivos policiales"*.

Añadieron que el Tribunal no revisó la arbitraria fundamentación de la sentencia condenatoria dictada por la instancia en *"...las declaraciones de oídas e interpretaciones parciales y por ende subjetivas, en las que construye gran parte de su convicción para dictar sentencia"*; y que no se realizó una pericia de ADN sobre las bolsas de nylon secuestradas en la comisaría.

Cuestionaron también la determinación de la autoría, pues se estaría violando el principio de *in dubio pro reo*, ya que los imputados resultaron respectivamente juzgados en base a presunciones, suposiciones y conjeturas, por ser el, encargado del servicio de calle de la Comisaria Primera de San Nicolás y quien llevara adelante la diligencia de allanamiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

También trajeron a colación que esa Suprema Corte, en la causa P. 56887, anuló la sentencia de la Cámara de San Nicolás, y que el Tribunal de Casación se apartó de lo allí decidido.

Por otra lado, denunciaron la violación al principio de congruencia y del derecho de defensa en juicio, toda vez que durante la totalidad del transcurso de la IPP, se investigó e imputó a sus pupilos el delito de apremios ilegales y homicidio preterintencional, y sin embargo al momento de pronunciarse el Tribunal sentenciante se los condenó por el delito de torturas agravadas por el resultado de la muerte de la víctima.

En definitiva, solicitaron la libre absolución de sus defendidos por el delito impetrado, y subsidiariamente, que se los condene conforme los delitos de apremios ilegales y homicidio preterintencional.

Requirieron, asimismo, que se declare la prescripción de la acción penal, con independencia de cuál sea la calificación legal, pues el hecho por el cual se da inicio a la causa ocurrió el 11 de marzo de 1993, el requerimiento fiscal fue efectuado el día 22 de diciembre del mismo año, y contando desde dicho momento hasta la actualidad ha transcurrido el plazo de quince años pautado por el art. 62 inc. 1 del CP, para que opere la prescripción de la acción sin que medie una causal de interrupción de dicha acción penal, ya sea por comisión de un nuevo delito o secuela de juicio, conforme el artículo 67 del CP en su redacción anterior a la ley 25990".

Agregaron que el caso lleva más de veinte años de tramitación, siendo ello una clara violación de garantías y derechos

constitucionales y del art. 2 del CPP, toda vez que la persona que fuere sometida a proceso debe ser juzgada en un tiempo razonable.

III. En mi opinión los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley no pueden ser acogidos favorablemente.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a garantías constitucionales y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formulan los recurrentes, no hacen más que reproducir las objeciones que oportunamente formularan en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que:
"Es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa, desde que, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella, y reedita el mismo agravio -con los mismos argumentos- (...) en el recurso homónimo, (...), lo cual traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleve alguna de las situaciones denunciadas que tiña su condición de acto jurisdiccional válido..." (cfr. P. 117.616, sent. del 29/12/2014).

Adicionalmente, cabe considerar que los agravios que traen los recurrentes a esta sede se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria, materias ajenas a esta instancia extraordinaria, en particular cuando los mencionados impugnantes no consiguen -como efectivamente ocurre en el caso- demostrar la existencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

de la arbitrariedad que denuncian (doct. art. 494 CPP).

Es oportuno destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).

De este modo, los recurrentes no consiguen con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto, y las diversas consideraciones que formulan respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria.

En esta línea ha señalado esa Suprema Corte que:

"Es improcedente el reclamo traído ante este Tribunal dirigido a cuestionar las pautas que se valoraron para establecer la coautoría de los procesados en el hecho en tanto la competencia de esta Corte se encuentra circunscripta a los motivos identificados en el art. 494 del Código Procesal Penal, entre los que no se encuentran las cuestiones relativas a la valoración de los hechos que realiza el tribunal del recurso. Si bien es cierto que una incorrecta

apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, con excepción de los casos de absurdo precisamente alegados y demostrados -que no han sido explicitados ni se advierten en el caso- no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores sobre los hechos invocados por la recurrente (art. 494, C.P.P.)" (P. 96.077, sent. del 2/9/2009).

En el caso puede apreciarse que los recurrentes reproducen el razonamiento que se ensayaron en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable de sus asistidos, así como también alegan que no se encuentra acreditado el nexo causal entre la muerte y las torturas. Sin embargo, no consiguen rebatir la respuesta del *a quo* en este punto, cuando indicó que: *"el sentenciante en base al conjunto de pruebas reunidas y ya sea incorporadas por su lectura al debate o desarrolladas en el mismo, ha tenido por legalmente acreditado que: El once de marzo de mil novecientos noventa y tres, en horas de la tarde, en el interior de la Comisaría Primera de esta ciudad, en la oficina que por entonces correspondía a Servicio de Calle, al que había sido ingresado indebidamente detenido Ramón Bouchón, tres sujetos, que por el lugar y hora de acaecimiento, no podían ser sino integrantes de la Policía, lo sometieron a fuerte castigo mediante golpes, y maniobras de sofocación con bolsa de plástico en su cabeza, como resultado del brutal ataque en su humanidad sufrió lesiones de distinta consideración.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125100-1

Una de ellas, arteria ilíaca primitiva, órganos situados en la zona lumbo-ilíaca del lado izquierdo. El o los golpes recibidos en la zona ilíaca produjeron en el infortunado Bouchón una oclusión arterial por disección de placas ateromatosas, trombosis e isquemia aguda que afectó la región y condicionó en forma severa la funcionalidad y vitalidad de la pierna izquierda. El daño ocasionado, pese al tratamiento quirúrgico, obligó a la amputación del miembro y horas después derivó en su muerte el catorce de marzo, o sea, tres días después de haber sido agredido al no haber cedido la oclusión arterial. Este resultado fatal se vio coadyuvado por el deterioro progresivo de los órganos vitales (...) Resultando legalmente acreditado el nexa causal cuestionado por la Defensa, no sólo de los testimonios vertidos durante la audiencia de debate, sino también de los informes médicos que han sido incorporados al proceso, concluyendo el a quo que el desenlace mortal y las afecciones y tratamientos a los que fue sometido la víctima, otorgan verosimilitud a lo declarado por el Dr. Sunino y los Dres. Palonzky y Biurrum, adunando los demás elementos de prueba e indicios reunidos en el proceso" (fs. 119vta/120vta).

De este modo, los planteos de los recurrentes versan, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no han demostrado que concurra una situación que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

En cuanto al agravio referido a la errónea

aplicación del art. 144 del CP, por no haberse probado la configuración de las torturas, el mismo, se ciñe, exclusivamente a cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos que exige la calificación endilgada a los imputados, materia que excede la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494 del CPP).

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si este refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (Art. 494 del CPP, cfr. P. 112.897 sent. 7/5/2014 y sus citas).

Cabe agregar que sobre el punto expuso el *a quo* que *"Tal como fuera relatado en el acápite I) de la presente cuestión, el a quo ha probado que la víctima sufrió castigos mediante golpes y maniobras de sofocación, y que de aquél ataque sufrió lesiones de una identidad tal, que lo condujera a la muerte. Al tratar la calificación legal que al evento correspondía, el sentenciante da una exacta definición de tortura: "...como*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-125100-1

todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia", tal definición corresponde a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, año 1984, aprobada por ley 23338 en nuestro país (...) Del análisis de la prueba incorporada en autos, surge claramente que la detención de Ramón Bouchón ha sido realizada en forma errónea, ya que la orden de allanamiento con la que contaba en su poder el personal policial, a cargo de Héctor Rubén Brindo, estaba dispuesta para Carlos Bouchón; sin perjuicio de ello la víctima no puso resistencia alguna y por ello se produce el traslado a la Comisaría en calidad de detenido, donde le cubrieron la cabeza con una bolsa de plástico para luego tres policías propinarle una golphiza, darle patadas que hicieron que sintiera que se le paralizara la pierna izquierda. El personal policial que llevó adelante la detención registra que la misma se produce con el fin de averiguar antecedentes en la investigación de la causa N° 13.219, teniendo como desenlace esa detención que llevaría un trámite sencillo y por demás común en las fuerzas de seguridad en la internación de una persona que sufrió la

degradación descrita en el párrafo que antecede con su consecuente deceso"
(fs.121vta/122vta).

Este razonamiento no fue cuestionado por los recurrentes, quiénes se limitan a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente ni el "dolo homicida", ni la intención de "causar un daño" para aplicar la norma en cuestión, sin intentar siquiera ninguno de ellos, demostrar la existencia de un supuesto de excepción que habilite la revisión de cuestiones fácticas y valorativas en esta sede (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

De este modo, no consiguen demostrar la existencia de los vicios que atribuyen al decisorio atacado, por lo que corresponde rechazar el presente motivo agravio.

Asimismo, respecto a la supuesta violación a la garantía del *in dubio pro reo* derivado del principio de inocencia (arts. 1 del CPP y 18 de la Constitución nacional), debo señalar que la temática refiere a una cuestión de esencia procesal -vinculada a la prueba de los hechos- extraña a la competencia reglada en la presente instancia. Más allá de que las partes expresan una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidencian que el reproche practicado contra los imputados Gómez y Brindo sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Así, no consiguen los recurrentes demostrar la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

existencia de los vicios que atribuyen al decisorio atacado, en la medida que no se hace cargo de las conclusiones del fallo en punto a que existen indicios que inequívocamente conducen al resultado adoptado por el tribunal de origen para concluir que el hecho cuya autoría fuera endilgada por el Tribunal de mérito y confirmada por el *a quo* en cabeza de los imputados debe subsumirse en la figura que prescribe el artículo 144 inciso 1 y 2 del Código Penal.

Tampoco puede ser atendido el agravio relacionado con la violación al principio de congruencia que traen a esta instancia los impugnantes, en tanto como bien ha señalado el *a quo*: *"no existe violación al principio de congruencia si el encartado es condenado respecto de los hechos que fueran materia de acusación fiscal cuando contara con la debida intervención de la Defensa; circunstancia que se da en autos, por lo que no encuentro violación alguna al principio mencionado"* (fs. 120 vta./121).

Asimismo, debo recordar que la doctrina sostiene que afecta al principio de congruencia *"todo aquello que, en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado"* (Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I, vol. B, ed. Hammurabi, pag. 336). Por ello es que la garantía en examen *"...reclama que exista congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivaron su acusación"* (Carrió Alejandro D., Garantías Constitucionales en el proceso penal, 5ta ed., 3era

reimpresión, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, pag. 131).

Ahora bien, en el caso de autos no se ha demostrado la existencia de un estado de sorpresa por indefensión, tal como lo catalogan los recurrentes, y estimo que tanto los imputados como sus representantes legales tuvieron la posibilidad de cuestionar durante el proceso los hechos y la calificación legal de la participación de los mencionados imputados en el evento. A ello sumo que es doctrina de esa Suprema Corte la que indica que la consideración jurídica que debe darse a un hecho conocido por la defensa, en tanto no resulte sorpresivo y se encuentre debidamente acreditado, es una atribución de los magistrados en ejercicio de su jurisdicción (P. 59972, sent. del 12.03.2003; P. 67346, sent. del 23.04.2003; P. 81901, sent. del 03.12.2003; P. 95474, sent. del 28.05.2008; P. 98.745, sent. del 01.09.2010, e.o.).

Por último, considero que el planteo de extinción de la acción penal prescripción formulado por los recurrentes, tampoco es de recibo.

En este caso se trata de una pretensión que, contando con virtualidad para ser formulada, no ha sido llevada a la instancia intermedia, circunstancia que obstaría a su tratamiento en esta sede (doct. art. 451 del CPP).

Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración la naturaleza del planteo, he de señalar que desde la perspectiva propuesta por los recurrentes -para que en esta instancia extraordinaria se declare en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

originaria la prescripción de la acción penal del delito por el cuál han sido condenados los acusados-, entiendo que la insuficiencia del planteo impide su progreso.

En este sentido es dable recordar que la prescripción es un instituto que puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que como tal opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo. También que dicha declaración procede cuando resulta indiscutible que están satisfechos, con la patencia requerida, todos los recaudos legales exigidos para su andamiaje, cuestión que no ocurre en los presentes actuados.

En el caso, la petición de las defensas solamente se apoya en la afirmación de que desde la sentencia originaria, a la cual consideran como último acto susceptible de enervar el curso de la prescripción por constituir "secuela de juicio", habría transcurrido el plazo de más de quince años.

Esta afirmación no es compatible con la asentada doctrina legal de esa Suprema Corte que ha asignado a aquella expresión un contenido mucho más amplio (cfr. P. 71.896 "Guzmán", sent. del 22/8/2002) y que ha resultado avalada, en definitiva, por la propia Corte federal (Fallos: 337:354 "Demaría", sent. del 8/4/2014). Con este marco de referencia, correspondía a la parte evaluar, en primer lugar, la posible aplicación del régimen legal posterior a la sanción de la ley 25.990, en virtud de lo dispuesto

por el art. 2 del CP, y, en su caso, considerar la existencia de actos interruptivos del curso de la prescripción en los términos del nuevo art. 67 del CP con expresas referencias a las constancias pertinentes de la causa.

Tal deficiencia conspira contra la demostración del cumplimiento de los requisitos positivos y negativos que la ley establece para la procedencia de su pretensión prescriptiva de las acciones penales de los delitos atribuidos, a fin de su decisión en esta instancia originaria.

En este sentido ha señalado esa Suprema Corte que es insuficiente el remedio en el que *"ninguna fundamentación que consulte los antecedentes relevantes de la causa con relación a las cláusulas del ordenamiento normativo que regulan la prescripción, ha sido acompañada (...)"* (cfr. P. 120.944, sent., del 29/3/2017).

Tampoco prospera la solicitud de prescripción fundada directamente en la violación al plazo razonable de duración del proceso.

Cabe poner de resalto que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudir a la llamada "teoría de la ponderación". Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-125100-1

Sobre tal base, y con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso Suárez Rosero (sent. del 12/XI/1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: "Motta", sent. del 19/II/1991 y "Ruiz Mateos", sent. del 23/VI/1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. P. 70.200, sent. del 27/8/2008; P. 88.303, sent. del 25/3/2009).

Ninguno de estos tópicos ha sido abordado adecuadamente por los recurrentes respecto del concreto devenir de este proceso en la etapa revisora a la luz del trámite legislado para esta fase (doct. art. 495, cit.; conf. P. 98.415, sent. del 5/12/2007; P. 94.140, sent. del 20/6/2007), lo que impone el rechazo de dicho agravio. (conf. P. 118.203, sent. del 29/3/2017).

Cabe añadir que tampoco han considerado los impugnantes la gravedad del hecho atribuido a sus asistidos, ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En ese sentido se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, esa Suprema Corte (P. 100.057, sent. del 4/11/2009; P. 103.606, sent. del

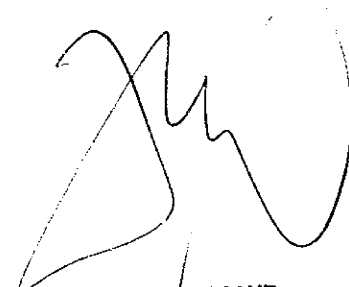
P-125100-1

17/11/2010; P. 110.375, sent. del 21/09/2011; P. 92.414, sent. 14/12/2011; P. 104.317, sent. del 19/3/2014; P. 121.607, sent. del 16/7/2014; P. 122.606, sent. del 22/3/2016).

Considero, por todo ello, que tampoco puede ser atendido este tramo final de la queja.

IV. Por lo expuesto aconsejo a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo de los presentes recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Benicio Eusebio Gómez y de Héctor Rubén Brindo.

La Plata, 26 de abril de 2017.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General